



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04307-2014-PA/TC
LIMA
ROSANNA ELVIRA MORALES
GUZMÁN - BARRÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el demandado Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) contra la resolución de fojas 373, de fecha 5 de diciembre de 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedentes las solicitudes de nulidad y no ha lugar a la oposición y observación formulada por la demandada; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 1 de marzo de 2002, doña Rosanna Elvira Morales Guzmán-Barrón interpone demanda de amparo contra el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN). Solicita que se la incluya como personal médico del IPEN en la escala remunerativa ordinaria, con el pago de bonificaciones, otros ingresos y beneficios percibidos por los demás funcionarios y trabajadores, de acuerdo a la escala remunerativa de los trabajadores activos. También pide que se regularice y regule su remuneración conforme a los niveles remunerativos de los funcionarios de igual clase que laboran, teniendo como referencia el cargo con el que ingresó al IPEN, los niveles a los que fue promovido, la capacitación, los años de trabajo y labores desempeñadas.
2. La demanda fue declarada fundada en parte por el Cuadragésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, ordenando se incluya a la demandante en la escala remunerativa del IPEN, y declarándola infundada en el extremo referido a la recategorización de su nivel remunerativo. Dicha sentencia fue confirmada por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

El recurso de agravio constitucional a favor de la ejecución de sentencias

3. Este Tribunal ha anotado que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en la sentencia emitida en los Expedientes 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, se ha dejado establecido lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04307-2014-PA/TC

LIMA

ROSANNA ELVIRA MORALES

GUZMÁN – BARRÓN

El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (fundamento 11).

4. En esta misma línea de razonamiento, se ha señalado que "la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela", reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que "el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución" (sentencia recaída en el Expediente 4119-2005-PA/TC, fundamento 64).
5. En esta perspectiva, en la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, este Tribunal determinó que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial. Independientemente de si es necesario o no analizar el sustento de esta postura, lo cierto es que la misma se encuentra actualmente vigente.

Análisis de la controversia

6. En el caso de autos, se verifica que el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto por la parte demandada contra la resolución 2, de fecha 5 de diciembre de 2013 (ff. 407 a 416).
7. Siendo este el caso, resulta oportuno aquí ratificar lo establecido por este Tribunal Constitucional en el Expediente 04911-2011-PA/TC y reiterado en el Expediente 00019-2016-Q/TC, en el sentido de que el legitimado (interesado) para plantear este RAC atípico de ejecución de sentencias solo es el demandante vencedor.
8. Habilitar este mecanismo procesal para el demandado perdedor no solamente comprometería la garantía de la cosa juzgada, sino también la ejecución oportuna de las sentencias constitucionales, pues podría promover actuaciones que solo busquen perturbar o dilatar esta ejecución. Esta posición del Tribunal Constitucional, de solo habilitar el RAC atípico en fase de ejecución al demandante vencedor, se basa no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04307-2014-PA/TC

LIMA

ROSANNA ELVIRA MORALES

GUZMÁN – BARRÓN

solo en las consideraciones anteriores sino, sobre todo, en el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución, que establece como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional lo siguiente: “Ninguna autoridad [...] puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias *ni retardar su ejecución*” (énfasis agregado).

9. En consecuencia, debe declararse la nulidad del concesorio del presente recurso de agravio constitucional, y desestimarse dicho recurso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional obrante a fojas 407; en consecuencia, improcedente dicho recurso, y **NULO** todo lo actuado después de su interposición.
2. Disponer la devolución de los autos al Juzgado de origen, a fin de que proceda como corresponde.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Retadora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL